



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110245731

Bogotá 17-09-2013

Pág. 1 de 4

Señora
HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE
CRA 6B No 149-80 APTO 302
Bogotá D.C.

Ref: Respuesta al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería con el No. 20135000302542 de fecha 26 de Agosto de 2013.

En atención al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería con No 20135000302542 de fecha 26 de Agosto de 2013, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se verificó que el señor **JULIO CESAR DIAZ**, radicó solicitud de minería tradicional el día 10 de Mayo de 2013 ante la autoridad minera, para un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACA**, y al cual le correspondió la placa No. **OEA-16201**.

La Solicitud de Minería Tradicional **No OEA-16201**, actualmente se encuentra para estudio por parte del Grupo de Legalización Minera, estudio que se efectuara de acuerdo a los postulados del Decreto 933 de 2013, tal como lo dispone el artículo 2 del mismo Decreto:

***“Artículo 2°.Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”.*

Lo anterior en atención a que mediante sentencia C-366 de 2011 se declaró la inexequibilidad diferida de la Ley 1382 de 2010, situación que ocasionaba la salida del ordenamiento jurídico de la citada Ley, dejando sin efectos lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (por medio del cual se creaba el programa de legalización de minería tradicional) y por ende sus decretos reglamentarios **2715 de 2010 y 1970 de 2012**, el gobierno nacional **ante la necesidad de seguir evaluando las solicitudes que conforme a la Ley 1382 de 2010 fueron presentadas en el término señalado por la norma**, expide el **Decreto 933 de 2013** de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, *por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero*, decreto que según su ámbito de aplicación rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional (como es el caso de la solicitud de No. **OEA-16201**).

En cuanto al estudio que se adelantara a la solicitud de minería tradicional de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 0933 de 2013, es pertinente hacer claridad en el sentido, que el mismo se llevara a cabo a través del marco probatorio dispuesto por el programa y en caso de no superarse la evaluación preliminar de las pruebas aportadas, se procedera a rechazar o terminar el trámite de la solicitud, procedimiento que debe obedecer al sigiloso agotamiento de un debido proceso que se debe adelantar dentro de cada una

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110245731

Pág. 2 de 4

de las solicitudes radicadas ante la autoridad minera y que se efectuará bajo los parámetros establecidos en la reglamentación.

Así las cosas, resulta importante señalar que las decisiones que adopta ésta Autoridad deben estar en armonía con todas aquellas normas que reglamentan las actuaciones administrativas, por lo que el Grupo de Legalización Minera, se encuentra sujeto a las disposiciones de carácter legal enunciadas, y no es procedente realizar un trato distinto saliéndose de los parámetros establecidos, pues ello configuraría la violación del derecho a la igualdad, debido proceso, defensa y legalidad que le asiste al solicitante, y el desconocimiento del principio de imparcialidad de las actuaciones administrativas, según el cual las autoridades deben darle igualdad de tratamiento a los particulares, respetando el orden en que actúan ante ellos, al respecto es de considerar que la Agencia Nacional de Minería actúa como operador de la norma y en sus actuaciones debe ceñirse a los lineamientos fijados por la Ley y demás normativa aplicable.

De otro lado, es importante manifestar que el Decreto 933 de 2013 establece en el parágrafo del artículo 14 lo siguiente:

“...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del artículo citado se colige, que los solicitantes amparados por el programa de formalización de minería tradicional, cuyas solicitudes se encuentren vigentes, no pueden ser objeto de aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 (Decomiso) y 306 (Minería sin título), ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 (Explotación y explotación ilícita) y 160 (Aprovechamiento ilícito) de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera

En este contexto, resulta relevante aclarar al respecto, que la autoridad minera no avala explotación alguna dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, pues debe recordarse que es el mismo Decreto 933 de 2013, el que instituye ésta prerrogativa en cabeza de los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional, que exploten minas de propiedad estatal, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que se acogieron al Programa a fin de legitimar su situación, si para el caso en concreto se reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa minera.

De otra parte resulta pertinente informar que una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la providencia de rechazo, como consecuencia del agotamiento del debido proceso que se debe adelantar dentro de cada una de las solicitudes de formalización de minería tradicional radicadas, en el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto o se presente cualesquiera de los escenarios en los cuales no resulta procedente continuar con el trámite de formalización de minería tradicional, se oficiará al **Alcalde Municipal**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, de acuerdo con lo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110245731

Pág. 3 de 4

dispuesto por el artículo 29 del Decreto 933 de 2013 y a la **Corporación Autónoma Regional competente** para que imponga con cargo a los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 933 de 2013.

Ahora bien, **en relación con los medios utilizados para la extracción del mineral**, dentro del área solicitada en el programa formalización de minería tradicional, es pertinente referirnos al **artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, normativa que al respecto dispone:

"...Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional..."

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el **Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012** y que señala:

"...ARTICULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas..."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110245731

Pág. 4 de 4

De tal suerte que el **artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y su Decreto reglamentario 2235 de 2012**, son aplicables de manera general a todos los habitantes del país y no puede excluirse a ninguna persona o grupo que se encuentre dentro de la actividad descrita en dicha norma, ya que se busca proteger un bien constitucional, como lo es el medio ambiente, evitando que la explotación sin título minero de minerales causen un deterioro irreparable en los recursos naturales al realizarse la explotación de manera industrial.

En efecto debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, establece que el arranque de minerales en las actividades de explotación **sin título minero, no pueden adelantarse con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas; y la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y si es el caso a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.**

Por lo anteriormente expuesto, mientras la Solicitud de formalización de minería tradicional se encuentre en trámite y hasta tanto no se cuente con contrato de concesión debidamente suscrito por las dos partes e inscrito en el Registro Minero Nacional, el solicitante del programa de formalización de minería tradicional **debe abstenerse de utilizar maquinaria pesada en el arranque de minerales, y en tal sentido puede realizar la extracción de los mismos a través de medios diferentes a los mencionados**, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia **C-331 de fecha 09 de Mayo de 2012, declaró la exequibilidad del citado artículo 106 de la Ley 1450 de 2011**, articulado que en consecuencia sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia el legalizante se encuentra facultado bajo el amparo de la solicitud vigente, para adelantar explotaciones dentro del área pedida en el programa de formalización de minería tradicional, como se anotó en virtud de la prerrogativa dispuesta en el Decreto 933 de 2013, con las restricciones de explotación anteriormente expuestas y sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, ésta última competencia de las autoridades ambientales de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Por último, me permito informar que el oficio indicado en referencia, hará parte integral del expediente de la solicitud de minería tradicional No. OEA-16201.

Atentamente,



DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: MLE - Abogada GLM
Revisó: Diva Cobos - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Septiembre de 2013
Número de radicado que responde: 20132110245731
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en:

472 Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☐ Rehuido ☐ No Reside	OTROS ☒ Apartado Clausurado ☒ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 20/09/2010 Hora: 10:10 Nombre legible del distribuidor: Sergio Moreno C.C.: 3.174.534 Sector: 632 Centro de Distribución: 632 Observaciones: Edif 3 pisos no fue el punto	Intento de entrega No. 2 Fecha: 21/09/2010 Hora: 9:20 Nombre legible del distribuidor: Sergio Moreno C.C.: 3.174.534 Sector: 632 Centro de Distribución: 632 Observaciones: Cerrado

IN-OP-DI-001-FR-001 / Versión 2 F-9385

1560114

TR SECTOR 632

Primera Gestión

1560114 20/09/2010 10:10 a.m.

Remitente: Director Municipal

2 se permite informar que el envío con número de guía:

45 02070630 0480

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

☒ Se hará nuevo intento de entrega 21/09/2010

Segunda Gestión

1560114 21/09/2010 9:20 a.m.

Nombre del Distribuidor: Sergio Moreno

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

☒ El envío será devuelto al Remitente

☐ El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

DESTINATARIO SEGUNDA GESTIÓN

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG020206304C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
HECTOR HERNANDO MURIC
Dirección:
CR 68 No. 149 -80 APTO 302
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
19/09/2013 15:39:35

472 ☐ **DEVOLUCIÓN**
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110215181

PÁG.

1 DE 1

Bogotá, 08-08-2013

Señor:

JESUS MARIA VARGAS SANTOS

Dirección: Transversal 50 No. 69 B-29 Sur, Barrio Sierra Morena
Bogotá D.C.

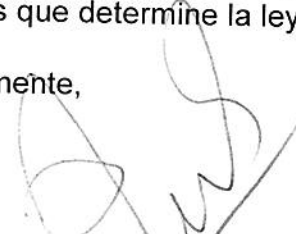
Asunto: Respuesta Petición – Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-10D.

Cordial saludo.

Acuso recibo de su petición de la referencia, radicada en esta Agencia el 31 de julio del presente año bajo el consecutivo No. 20135000275222, por medio del cual, solicita se autorice elaborar los ajustes al Plan de Trabajos y Obras (PTO) y al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Solicitud de legalización No. FLU-10D, requiriendo copia de los mismos para lo pertinente.

Sobre el particular, me permito manifestarle que se procederá adelantar las actuaciones a que haya lugar conforme su solicitud, las cuales se le notificaran en la forma y en los términos que determine la ley.

Cordialmente,


DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: NLPR. 

Revisó: Dra. Diva Cobos.

Fecha de elaboración: Agosto 08 de 2013.

Número de radicado que responde: *Rad. 20135000275222

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: Copia en expediente y consecutivo de oficios GLM.


02 OCT 2013
Hoy: 9/17

Llamada: 312393 9683 16/2 agosto/2013 Hora: 9:35
Sistema Correo de voz

REMITENTE
Nombre/ Razón Social

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

ENVÍO: YG015776590
CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

JESUS MARIA VARGAS

Dirección:

TRANSVERSAL 50 No 69B -29

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Fecha:

09/08/2013 18:15:44

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 POSTEXPRESS

Fecha: 09/08/2013 18:15:44

Centro Operativo: UAC CENTRO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CAN

Dirección: CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Referencia:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

NIT/C.C/T.I.: 900500018

Teléfono: 2201999

Código postal: 111321

CÓDIGO OPERATIVO: 1111599 O.S.: 542186

DESTINATARIO CÓDIGO OPERATIVO: 1111

Nombre/ Razón Social: JESUS MARIA VARGAS SANTOS

Dirección: TRANSVERSAL 50 No 69B -29 SUR BRR SIERRA MORENA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

20132110215181

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$2.300	20,00	0,00	\$0



YG015776590CO

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE DR C1 N1 NS

RE FA C2 N2

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

AP DE NR FM

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

FECHA: 09/08/2013
HORA: 18:15:44

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución

472

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Número

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Refusado

No Reside

Intento de entrega No. 1

Fecha 1008/13

Hora 10:30

Nombre legible del distribuidor

C.C. 79.811.329

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Pasa a 69027

469031

Intento de entrega No. 2

Fecha

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

Control de Calidad Devoluciones

Motivos de Devolución

472

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Número

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Refusado

No Reside

Intento de entrega No. 1

Fecha 20/3

Hora 14:35

Nombre legible del supervisor y C.C.

Juan Giraldo

C.C. 80.234.656

Sector

Centro de Distribución

Devolución imprecendente

Gestión Adicional

Observaciones

no hay 29 de 27 paises

31 paises 35

Intento de entrega No. 2

Fecha

Hora

Nombre legible del supervisor y C.C.

Juan Giraldo

C.C. 80.234.656

Sector

Centro de Distribución

Devolución imprecendente

Gestión Adicional

Observaciones

F-0040

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1

Bogotá 09 de septiembre de 2013

PQR - 3112 /13

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
YINA CORONADO
COUNTER 472
Calle 26 No. 59-51 piso 8

Respetados (a) señores

Reciba un cordial saludo por parte de la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A, empresa que opera bajo la marca de “4-72 entregando lo mejor de los Colombianos”.

En atención a su Reclamo, recibido por medio de nuestra página web en la cual solicita se verifique los motivos de la devolución de los envíos certificados

ORD	N° DE GUÍA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	OBSERVACIÓN
1	YG015776590	JESUS MARIA VARGAS	TRANV 50 No. 69B-29 SUR B/ SIERRA MORENA	NO EXISTE PLACA 69B-29 DE PLACA 69B-27 SALTA 69B-31 Y 69B-35 SUR

HECHOS:

1- Los envíos en mención llegan a pqr soporte corporativo, a petición del cliente AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para el respectivo control de calidad.

ACCIONES ADELANTADAS:

1-se envían los sobre físicos a las regionales correspondientes para realizar los respectivos controles de calidad

» Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

2- Las regionales realizan los respectivos controles de calidad y notifican los resultados a la oficina de PQR Soporte Corporativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

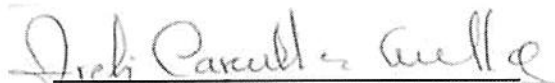
Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

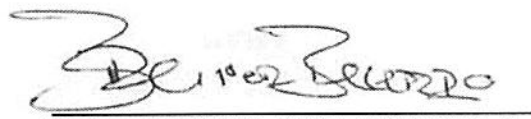
Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita **018000111210**, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,


ARELIZ CAREVILLA CUELLAR
Coordinadora Soporte Corporativo


Vo. Bo. BREINER JOSE BECERRA A.
Profesional Junior de PQR

Proyectado: Leidy Arango
Adjunto: 03 Copias de entrega
01 sobre

Bogotá D.C. 20 de Marzo de 2013

PQR - 1110 /13

► Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110238271

Bogotá 10-09-2013

Pág. 1 de 2

Señor:
HECTOR SAUL TABORDA GALLEG0
Calle 4 No. 8 – 35
La Virginia - Risaralda

Ref: Respuesta al oficio remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000295842 de fecha 20 de Agosto de 2013.

Cordial saludo,

En atención al escrito en el que le solicita al Presidente de la Republica JUAN MANUEL SANTOS, se le expida a través del Ministerio de Minas y Energía un título minero para adelantar la explotación de una mina que se encuentra ubicada en su residencia, me permito manifestar lo siguiente:

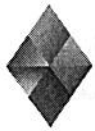
Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) sistema que maneja la autoridad minera concedente (AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA), se pudo verificar que el señor HECTOR SAUL TABORDA GALLEG0 identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10196947, no cuenta con título minero, propuesta de contrato de concesión o solicitud de legalización Minera, por lo que es importante informar lo siguiente,

Frente a la radicación de solicitudes de minería tradicional el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 disponía en su momento lo siguiente:

“... Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 p. m., del 10 de mayo de 2013...”(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, de conformidad con el plazo que cuando se encontraba vigente otorgaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 al señalar:

“...ARTÍCULO 12. LEGALIZACIÓN. <Ley INEXEQUIBLE, Sentencia C-366-11; Efectos diferidos por el término de dos (2) años> Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132110238271

Pág. 2 de 2

requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido a la fecha no se encuentra habilitado el sistema CMC – Catastro Minero Colombiano para radicar solicitudes en la modalidad formalización de minería tradicional.

En ese orden de ideas, una vez concluida la radicación de **solicitudes de minería tradicional**, la modalidad precontractual por excelencia contemplada en nuestra normativa minera para que un particular acceda al título Minero es la **Propuesta de Contrato de Concesión**, para lo cual le informo que el día **2 de julio** de la presente anualidad, se dio apertura al radicador web, donde puede radicar la modalidad precontractual arriba anotada, para la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013, y cuyo trámite se encuentra regulado en la resolución número **00299 de fecha 27 de septiembre de 2012** (procedimiento que podrá descargar a través de la página web www.anm.gov.co, ingresando al link Radicador Web), **al respecto debe aclararse, que mientras la propuesta de contrato de concesión se encuentre en trámite el proponente no está facultado para realizar labor de explotación alguna.**

Espeto con lo anterior haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Atentamente,


DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

CC. Seguimientoprivada@presidencia.gov.co

M
Proyectó: MLE – Abogada GLM
Revisó: Diva Cobos – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 9 de Septiembre de 2013
Número de radicado que responde: 20132110238271
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en:

472
DEVOLUCION
DESTINATARIO

12/09/2013 15:41:17

Predestinación:

RISARALDA

Departamento:

LA VIRGINIA, RISARALDA

Ciudad:

CEL 4 No 8-35

Dirección:

HECTOR PAUL TABORDA

Nombre/ Razón Social

DESTINATARIO

ENVIO: RN064320532CO

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Dirección:

AGENCIA NACIONAL DE

MEMORIA AGENCIA NACIONAL

REMITENTE

Nombre/ Razón Social

» Aviso de Llegada

0213318



Primera Gestión

La Virginia 18 9 13

» Señor (a):

Hector Paul Taborda

» 4-72 se permite informar que el envío No.

RN064320532CO

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega procederá como se indica a continuación:



Se hará nuevo intento de entrega

19 9 13

Segunda Gestión

La Virginia 19 9 13

» Nombre del Distribuidor:

Luis Carlos Zapata



El envío será devuelto al Remitente*

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

» Para cualquier información adicional, favor comunicarse con nosotros línea de atención al cliente en Bogotá (5-71) 419 9292 - 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío *

* Ver condiciones al respaldo

F-2077

IN-OP-D

Devoluciones

472

www.4-72.com.co